



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante:	JOHN JAIRO USECHE MONTOYA
Demandada:	MILBIA GUTIÉRREZ MORENO
Radicación:	2023-00444
Providencia:	Auto N° 2928
Decisión:	Libra mandamiento

Por reunir las exigencias de ley, admítase LA DEMANDA EJECUTIVA DE COSTAS instaurada a través de apoderado judicial por JOHN JAIRO USECHE MONTOYA, en contra de MILBIA GUTIÉRREZ MORENO, por tanto, se DISPONE, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Un Millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de la condena en COSTAS señaladas en sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 y que fue aclarada mediante auto del 25 de marzo de 2022, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS incoado por JOHN JAIRO USECHE MONTOYA en contra de MILBIA GUTIÉRREZ MORENO, bajo el radicado No. 2021-00238.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Previo a resolver frente a las medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que integre la demanda subsanada en debida forma, tal y como se indicó en el auto que inadmitió la demanda del 23 de junio de 2023.

Por Secretaría realícese la compensación en el aplicativo dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 11 de septiembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 39*

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA